

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendido que la carpeta virtual de la presente causa presentó problemas informáticos para su tramitación, se provee la querrela con esta fecha.

A todo, vistos:

1º.- Que los hechos por los cuales se ha deducido querrela, dicen relación con aseveraciones vertidas por el medio de comunicación social La Tercera, en un contexto de un reportaje respecto de la situación procesal del alcalde de Recoleta Oscar Daniel Jadue Jadue, por una investigación seguida en su contra por el Ministerio Público y que dice relación con las llamadas “Farmacias Populares”. Es así, que los imputados a los cuales se les atribuye el reportaje y su difusión, en términos generales, indican en este artículo “ *que el Alcalde de Recoleta antes aludido, estaba siendo investigado por el Ministerio Público por un eventual delito de cohecho, que la Fiscal Giovanna Herrera alistaba para la semana siguiente del día de la publicación, el ingreso de una solicitud de formalización de la investigación en contra de Daniel Jadue por un delito de cohecho vinculado a hechos relativos a la Asociación de Farmacias Populares (Achifarp), y que se terminaría la reserva de las piezas claves de la investigación; agregando que algunas personas que han conocido de las últimas pesquisas, afirman que habrían surgido antecedentes sobre la intención del alcalde de dimitir, lo que se desprende a partir de declaraciones de algunos testigos en la causa*”.- ‘

2º.- Que a los efectos, y siendo la presente querrela de acción penal privada, en la cual no solo se relatan los hechos sino que además se indican expresamente los antecedentes y/o medios de prueba con los que cuenta el querellante para sustentar su acción, el tribunal necesariamente debe hacer un examen de admisibilidad y determinar entre otros requisitos, si efectivamente los hechos narrados constituyen un delito, en caso contrario, el legislador ha dispuesto expresamente que deberá declararse inadmisibile, de manera tal, que procesalmente el tribunal puede arribar a tal convicción en una instancia distinta a la del juicio oral, cuando los hechos por sí solos y/o aunados a los antecedentes en los que se sustentan sean de la entidad suficiente para tal conclusión.

3º.- Que en el caso que nos convoca, las expresiones que se estiman injuriosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 416 en relación con el

nlj



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DNZCXXESEDE

artículo 417 y 418 del Código Penal, deben tener la virtud de "deshonrar", "desacreditar" o "menospreciar" a la persona contra quien se dirige, es decir, el sujeto activo debe tener conciencia o conocimiento de que lo que se dice y el objetivo que con ello se pretende, teniendo presente que la palabra es una forma de comunicación, y que no poseen un significado unívoco y preciso, es necesario contextualizarlas, ya que el modo y el contexto, establecerá la aptitud de ellas para deshonrar, desacreditar o menospreciar al sujeto pasivo, no pudiendo estar solo a su tenor gramatical, y ello es lo que se denomina "**animus injuriandi**". Así, el dolo de injuriar con conciencia o conocimiento de que lo que se va a decir, en la forma en que se lo dirá y en el contexto situacional en que se va a decir es portador de la capacidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar al destinatario, y en querer decirlo justamente en tales circunstancias.

4º.- Que en razón de lo anterior, del propio relato y antecedentes aportados en la querella, es posible asentar que las aseveraciones que se estiman injuriosas por el querellante, son proferidas en el contexto de un reportaje o artículo periodístico que pretende informar al público respecto de un hecho y de una investigación penal seguida en contra de un alcalde y que reviste un interés social, fundado en información que habría sido obtenida de distintas fuentes, sin que se advierta de modo alguno que los periodistas desarrollaren este artículo de modo mendaz con el único y/o último propósito de injuriar al señor Jadue, no obstante incluso si se asentare que no era efectiva la información en cuanto a la supuesta fecha de formalización; refuerza dicha conclusión lo dicho por el propio querellante en su libelo, quien reconoce que había una investigación penal en curso y que el Ministerio Público no formalizaría por existir diligencias pendientes, de manera tal que atribuye un actuar doloso y mendaz a los periodistas querellados, basado en el único hecho de no haber sido su representado finalmente formalizado.-

5º Que la conclusión arribada precedentemente tiene además sustento normativo, tanto en instrumentos internacionales como normativa interna, cuya finalidad común es consagrar el derecho a la libertad de opinión, información y su difusión sin censura previa, como necesario para la consolidación y desarrollo de una democracia en un estado de derecho, transparencia de los actos de gobierno, así como para el desarrollo del



conocimiento y entendimiento entre las personas y el derecho que éstas tienen de recibir información, entre otros.-

6.- Que así las cosas, si con ocasión de este reportaje difundido por La Tercera, el querellante se sintió ofendido y vio mermada su reputación, pudo haber ejercido su derecho de aclaración, rectificación y respuesta frente las expresiones que estima falsas, inexactas o poco claras, (cuando estas no han sido ejecutadas con el ánimo de injuriar, como es el caso), justamente como control de veracidad y precisión de la información, como contrapartida del derecho de libertad de información, cuando efectivamente haya lo cual sin embargo no debe verse como una cortapisa al derecho de libertad de opinión, sino como una forma de fortalecer la información periodística y equilibrio entre ambos actores, que permiten a la opinión pública una visualización más completa de la información, y a la vez, vela por que la reputación y vida privada de una persona no se vea injustamente mermada.

En consecuencia, se declara inadmisibles las querellas conforme lo dispuesto en el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, por no ser los hechos constitutivos del delito de injurias.-

Se tienen presente el patrocinio y poder conferidos y la forma de notificación propuesta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Penal, para el evento de no contar con un defensor privado de su confianza, se le designa como defensor al abogado de la Defensoría Penal Pública que se encuentre de turno, a quien puede contactar en Av. Pedro Montt N°1606, piso 5º, Edificio de la Defensoría Penal Pública, Santiago Centro, fono 225871440. Notifíquesele por correo electrónico.

Notifíquese por correo electrónico al abogado querellante.

RUC N° 2310049608-9.

RIT N° 7638 - 2023.

Con esta fecha notifiqué por el estado diario la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DNZCXXESEDE